



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 12 de agosto de 2009

N°
26344-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 46

(De viernes 7 de agosto de 2009)

"QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA ASIGNATURA ÉTICA EN LA EDUCACIÓN REGULAR Y NO REGULAR".

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 47

(De viernes 7 de agosto de 2009)

"QUE RECONOCE LA PROFESIÓN DE ASISTENTE DE SALUD".

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 39

(De martes 4 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA MAGÍSTER ITZEL A. PALACIOS DE GUILBAUTH COMO DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL".

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 40

(De martes 4 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL MAGÍSTER HÉCTOR MONTERO PALACIOS COMO SUBDIRECTOR DE RADIO DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN".

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 89

(De martes 21 de julio de 2009)

"QUE AUTORIZA UN CRÉDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2009, CON ASIGNACIONES A FAVOR DEL MINISTERIO ECONOMÍA Y FINANZAS POR LA SUMA DE HASTA CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 B/. 42.944.935.00".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-2728

(De martes 4 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXTIENDE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL NUEVO REGISTRO DE PRÉSTAMOS Y/O DE UN REGISTRO DE MODIFICACIONES DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PREFERENCIALES ADOPTADO POR ESTE DESPACHO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 201-056 DE 2008".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 208

(De lunes 22 de junio de 2009)



"QUE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD DEL CARIBE"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 315

(De lunes 10 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA ANTE EL PATRONATO DEL SUME 9-1-1"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 316

(De lunes 10 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE EXCEPTÚA AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO N° 225 DE 2 DE JUNIO DE 2008, Y SE ESTABLECE UN NUEVO HORARIO DE OFICINA AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 309

(De jueves 6 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL (CONAPREDES)"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 310

(De jueves 6 de agosto de 2009)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR DE LA SECRETARÍA DEL METRO DE PANAMÁ"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 413-02

(De jueves 16 de octubre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS"



LEY 46
Del 7 de agosto de 2009

Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Ética en la educación regular y no regular

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se establece la enseñanza obligatoria de la asignatura Ética en la educación regular y no regular en sus modalidades formal y no formal.

Artículo 2. La enseñanza de los contenidos básicos de la asignatura Ética formará parte integral de los planes y programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación y será impartida adaptando el aprendizaje al nivel escolar del estudiante.

Artículo 3. La enseñanza de la asignatura Ética se aplicará de forma progresiva en los centros educativos de todo el país, procurando que el beneficio alcance a los estudiantes de educación inicial, básica general, media y al subsistema no regular de educación.

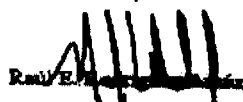
Artículo 4. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 511 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil nueve.

El Presidente,

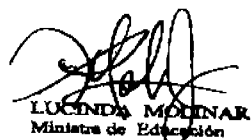

Raúl E. Cedeño

El Secretario General,


Carlos J. Jiménez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 7 DE agosto DE 2009.


RICARDO MARTINEZI B.
Presidente de la República


LUCINDA MOLINAR
Ministra de Educación



LEY 47
De 7 de agosto de 2009

Que reconoce la profesión de Asistente de Salud

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Se reconoce la profesión de Asistente de Salud y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se definen como áreas de:

1. *Tipo 1: Muy difícil acceso.* Son áreas cuyo acceso depende de las condiciones ambientales y geográficas, como marea alta o baja y régimen excesivo de lluvia que limita el desplazamiento en medios de transporte convencionales propios del área, con transporte aéreo costoso y restringido, con carencia de viviendas y/o alojamiento adecuados para el funcionario y con carencia de servicios públicos de orden social, como restringida disponibilidad de servicios de comunicación y limitada calidad y distribución del agua para el consumo humano.
2. *Tipo 2: Dificil acceso.* Son áreas cuyo acceso varía de acuerdo con la estación seca o lluviosa. En dichas áreas existen medios de transporte que funcionan mediante el establecimiento de horarios restringidos. Tienen algunas infraestructuras de servicios públicos, como telecomunicaciones, agua potable y viviendas de alquiler que facilitan la estadía del personal.
3. *Tipo 3: Accesible.* Son áreas en las cuales las instalaciones sanitarias se encuentran ubicadas en las cabeceras de provincias, distritos o corregimientos y que cuentan con transporte regular, carretera pavimentada y servicios públicos en condiciones óptimas o aceptables.

Artículo 3. El Asistente de Salud es la persona que ha recibido preparación para desempeñar funciones en salud y asumir responsabilidades claramente definidas en el área del fomento, la protección y la recuperación de la salud.

Artículo 4. El Asistente de Salud está capacitado para reconocer síntomas y signos de enfermedades comunes y brindarles tratamiento sintomático a estas hasta referir al paciente para que sea atendido por el médico. También está capacitado para efectuar control prenatal y dar atención a partos en casos de urgencia, así como para vigilar el crecimiento y desarrollo del niño y aplicar las vacunas de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud. Además está capacitado para participar en los programas de saneamiento ambiental y de organización y



educación de salud, así como para dar primeros auxilios, y **realizar** las demás funciones que expresamente le señalen sus superiores jerárquicos.

Artículo 5. Serán reconocidos como Asistentes de Salud quienes, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren laborando como **Ayudantes** de Salud, Asistentes de Salud o Dispensaristas en instituciones públicas de salud.

Artículo 6. Para obtener el título de Asistente de Salud se requiere:

1. Tener diploma de Bachiller en Ciencias
2. Recibir entrenamiento teórico y práctico, con duración mínima de dieciocho meses, impartido por el Ministerio de Salud o por una entidad educativa debidamente autorizada.

Artículo 7. La idoneidad para ejercer la profesión de **Asistente de Salud** será expedida por el Consejo Técnico de Salud a quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener título de Asistente de Salud expedido por el **Ministerio** de Salud o por otra institución debidamente autorizada.
3. Presentar solicitud al Consejo Técnico de Salud.

Artículo 8. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Capítulo II Coordinación y Docencia

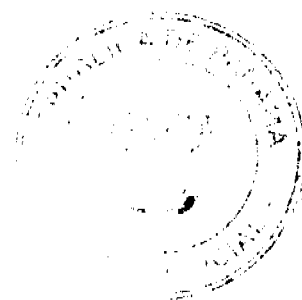
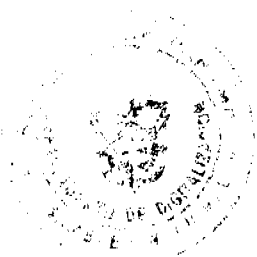
Artículo 9. El Órgano Ejecutivo, con la participación del **Ministro** de Salud y en coordinación con el gremio, procurara

1. Realizar programas de docencia para los **Asistentes de Salud**.
2. Permitir y facilitar al **Asistente de Salud**, de acuerdo con las posibilidades institucionales, desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en los programas de docencia institucionales y de educación continua, así como en **seminarios** y otras actividades de docencia, y aspirar a becas que contribuyan a su **superación profesional**.

Artículo 10. Los **Asistentes de Salud** tendrán un **coordinador regional** al que le corresponderá una compensación económica por la jefatura. Su selección se **hará de acuerdo** con el sistema de méritos y por concurso de oposición, a quien obtenga el **mayor puntaje** entre los participantes.

Las funciones y el sobresueldo por jefatura del **coordinador regional** de los **Asistentes de Salud** serán determinados en el **Reglamento**

El **coordinador Regional** de los **Asistentes de Salud** responderá directamente al **Director Médico Regional**.



Artículo 11. La compensación económica por la jefatura de la Coordinación de los Asistentes de Salud corresponderá al cargo y no a la persona, quien al **terminar** en el cargo automáticamente deja de recibirla.

Capítulo III **Disposiciones Finales**

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo, con la participación del **Ministerio** de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, en colaboración con el gremio, **acordarán** la escala salarial según lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargo de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incrementos por etapa.

La escala salarial reconocerá los años de servicio **continuos** prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado.

Esta escala deberá ser revisada **periódicamente**.

Artículo 13. Queda prohibido al Asistente de Salud **realizar acciones** que sean de exclusiva competencia del médico.

Artículo 14. El Asistente de Salud estará bajo la supervisión **directa** del médico del centro de salud de su comunidad o del Director Médico Regional **correspondiente**.

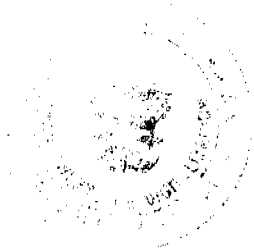
Artículo 15. El Asistente de Salud que actualmente **presta servicio** y el que sea nombrado después de la promulgación de la presente Ley gozarán de **estabilidad** en su cargo, la cual estará condicionada a su competencia y desempeño eficiente.

El Asistente de Salud no podrá ser degradado o **trasladado a otra** posición que menoscabe su profesión.

Artículo 16 (transitorio). El Órgano Ejecutivo y las instituciones públicas de salud, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tomarán las medidas **necesarias** para su aplicación, a fin de que se adopten las previsiones en el presupuesto de la próxima **vigencia** fiscal.

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, al Ayudante de Salud, al Asistente Médico de Primera y Segunda Categoría y al Dispensarista **se les denominará** Asistentes de Salud, entendiéndose que la nueva denominación **reemplaza** las anteriores en todas las disposiciones legales que las contengan.



Artículo 19. Se establece el 3 de junio de cada año como Día del Asistente de Salud.

Artículo 20. La presente Ley deroga el Decreto 69 del 22 de abril de 1983.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 295 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil nueve.


El Presidente,

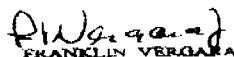

Raúl E. Arias

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE AGOSTO DE 2009.


RICARDO MARTIRELLI B.
Presidente de la República


FRANKLÉN VERGARA
Ministro de Salud

RESOLUCIÓN No. 39
De 4 de agosto de 2009

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

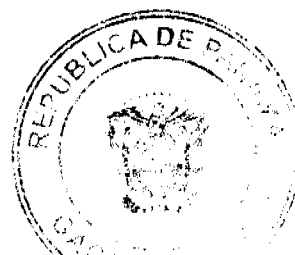
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de la magister Itzel A. Palacios de Guilbauth como Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, efectuado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 275 de 24 de julio de 2009;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que le somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional de la candidata y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley, para ejercer el cargo de Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial;



Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 4 de agosto de 2009, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, para ratificar a tan distinguida ciudadana como Directora General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de la magister Itzel A. Palacios de Guilbauth como Directora General del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, efectuado por el Señor Presidente de la República, Ricardo Martinelli B., mediante Decreto Ejecutivo 275 de 24 de julio de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

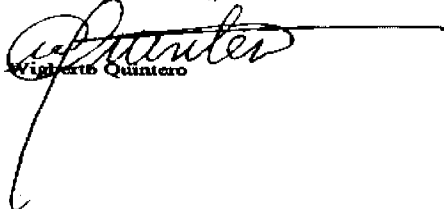
Expedida en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wignberto Quintero



RESOLUCIÓN No. 40
De 4 de agosto de 2009

**LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

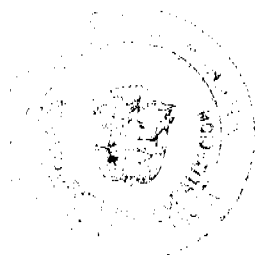
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento del magister Héctor Montero Palacios como Subdirector de Radio del Sistema Estatal de Radio y Televisión, efectuado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 266 de 10 de julio de 2009;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que le somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del candidato y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley, para ejercer el cargo de Subdirector de Radio del Sistema Estatal de Radio y Televisión;



Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 4 de agosto de 2009, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, para ratificar a tan distinguido ciudadano como Subdirector de Radio del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

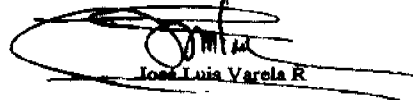
RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento del magister Héctor Montoya Palacios como Subdirector de Radio del Sistema Estatal de Radio y Televisión, efectuado por el Señor Presidente de la República, Ricardo Martinelli B., mediante Decreto Ejecutivo 266 de 10 de julio de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

El Presidente.



José Luis Varela R.

El Secretario General,

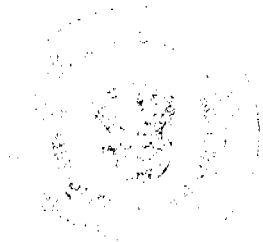


Wigberto Quintero

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 89

(del 21 de julio de 2009)

Que autoriza un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2009, con asignaciones a favor del Ministerio Economía y Finanzas por la suma de hasta cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco con 00/100 B., 42.944.935 00



EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha solicitado un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2009;

Que dicho crédito adicional tiene la finalidad de atender Gestiones de Cobros de vigencias expiradas del Gobierno;

Que el artículo 245 de la Ley 69, del 4 de diciembre de 2008, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2009, establece que cuando el proyecto de Resolución recomendado exceda un monto de tres millones de balboas (B/3,000,000.00), se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su concepto favorable, posteriormente, junto con el informe favorable; de la viabilidad financiera y la conveniencia de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2009, emitió su opinión favorable a la solicitud de Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, por la suma de cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco con 00/100 (B/42,944,935.00);

Que la Contraloría General de la República, mediante la Nota Núm.1,745-DMySC-Cont. del 24 de julio de 2009, emitió consideración favorable a la Viabilidad y Conveniencia de este Crédito Adicional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2009, por la suma de hasta cuarenta y dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco balboas (B/42,944,935.00), a favor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. El crédito autorizado en el artículo 1 de esta Resolución, financiará los siguientes gastos:

DETALLES		MONTO
	TOTAL	B/42,944,935.00
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS		
GESTIONES DE COBRO		
Vigencias Expiradas		42,944,935.00

Artículo 3. El financiamiento de los gastos autorizados en el artículo 2 de esta Resolución, será con cargo a la siguiente fuente de ingresos:

DETALLES		MONTO
	TOTAL	B/42,944,935.00
Recursos del Crédito		42,944,935.00

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la presente Resolución, a los efectos de su aprobación y registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su posterior ejecución.



Artículo 5. La presente Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 245, 246, 247 y 248 de la Ley No.69 del 4 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes julio de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

La Ministra de Educación,

LUCINDA MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,

CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO FERRUFINO BENÍTEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

DEMETRIO PAPADIMITRIU

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete



RESOLUCIÓN N° 201-2728

(4 de agosto de 2009)

"Por medio de la cual se extiende el plazo de presentación del nuevo Registro de Préstamos y/o de un Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales adoptado por este Despacho mediante la Resolución 201-056 de 2008"

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS,

En ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que el artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, señala que la Dirección General de Ingresos, está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de los derechos de exenciones tributarias.

Que mediante Resolución No. 201-056 de 4 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 25984 del 22 de febrero del mismo año, este Despacho ORDENA a los acreedores hipotecarios que otorgan préstamos sujetos al Régimen de Interés Preferencial, la presentación mensual de un Registro de Préstamos y/o de un Registro de Modificaciones de Préstamos.

Que mediante la Resolución antes mencionada, se dispuso que los acreedores hipotecarios que hayan registrado préstamos sujetos al régimen de interés preferencial a través de formularios distintos a los Registros adoptados en dicha Resolución, contarán con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la misma entre en vigencia, para actualizar sus registros bajo el nuevo formato, a efectos de actualizar y/o corregir la base de datos de la Dirección General de Ingresos.

Que dicho plazo fue extendido hasta el 30 de junio de 2009, mediante Resolución N° 201-1675 de 27 de mayo de 2009.

Que por solicitud de los acreedores hipotecarios sujetos al régimen de Préstamos con Interés Preferencial, en atención a la actualización de datos bajo el formato del nuevo Registro de Préstamos y/o de un Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales adoptado mediante la Resolución 201-056 de 2008, esta Dirección, consiente extender el plazo concedido mediante Resolución N° 201-1675 de 27 de mayo de 2009.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER hasta el 30 de noviembre del año 2009, el plazo de presentación del nuevo Registro de Préstamos y/o de un Registro de Modificaciones de Préstamos Hipotecarios Preferenciales adoptado por este Despacho mediante la Resolución 201-056 de 2008".

SEGUNDO: ADVERTIR que luego de vencido el término antes mencionado, el incumplimiento en la presentación mensual del Registro de Préstamos y/o Modificaciones del mismo, será sancionado con una multa de Cinco Mil balboas (B/5,000.00), conforme a lo establecido en el artículo 756 del Código Fiscal.



TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005; Ley 3 de 20 de mayo de 1985, y sus respectivas modificaciones, artículo 752 del Código Fiscal según modificación de la Ley 6 de 2005, artículo 756 del Código Fiscal, Decreto Ejecutivo N° 39 de 3 de junio de 2009, artículos 1180 y siguientes del Código Fiscal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Lic. LUIS E. CUCALÓN

Director General de Ingresos

MICHELLE DEL C. PALOMO A.

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 208

(de 22 de Junio de 2009)

"QUE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD DEL CARIBE"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la firma Mauad y Mauad, abogados en ejercicio, con oficinas en el P.H. Torre Dresdner, piso 9, calle 50, diagonal a Mansión Dante, en representación de la sociedad Universidad del Caribe, (UC), S.A., organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público en la Ficha 568550 y Documento 1136653, solicitó autorización de funcionamiento para la Universidad Particular denominada Universidad del Caribe, la cual funcionará en la antigua base de Howard, en los edificios 806 y 808, corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá;

Que la Universidad del Caribe aportó las Resoluciones 115-08-SGP, 116-08-SGP, 118-08-SGP y 120-08-SGP expedidas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante las cuales se "aprueban" los planes y programas de estudio de las licenciaturas: Administración de Empresas con Aplicaciones Tecnológicas, Administración Hotelera, Administración de Empresas y Comercio Exterior, respectivamente;

Que la enseñanza estará a cargo de un personal idóneo, al que se le exigirá como mínimo, satisfacer los requisitos establecidos en el estatuto orgánico de la Universidad del Caribe;

Que la promoción de grados académicos y la expedición de títulos profesionales de la Universidad del Caribe, se realizarán de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Estatuto Universitario;

Que la Universidad del Caribe funcionará con recursos propios y contará con infraestructura e instalaciones que brindarán las condiciones físicas, técnicas y tecnológicas apropiadas para la enseñanza que impartirá;

Que la Universidad del Caribe cumplió con las exigencias establecidas en la Ley 30 del 20 de julio de 2006, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria;

Que el 17 de febrero de 2009, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá otorgó el Informe Técnico Favorable para la creación y funcionamiento de la Universidad del Caribe;

Que la Ley 30 del 20 de julio de 2006 establece en el Artículo 33 que: "El Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación, otorgará a las universidades la autorización de funcionamiento, de manera provisional, para un periodo de seis años, previo informe técnico favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, que se fundamentará en el informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización";



Que es deber del Estado por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico, además fijar las bases y otorgar autorización de funcionamiento relativo al reconocimiento de títulos académicos y profesionales.

DECRETA:

ARTICULO 1. Autorizar el funcionamiento provisional por seis (6) años a la Universidad Particular denominada Universidad del Caribe, la cual funcionara en la antigua base de Howard, en los edificios 806 y 808, corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, bajo el amparo de la sociedad Universidad del Caribe (UC) S.A. En caso de apertura de una nueva sede, deberá solicitar autorización de funcionamiento ante el Ministerio de Educación.

ARTICULO 2. Reconocer los pregrados, grados, postgrados y otros títulos profesionales que expida la Universidad del Caribe, que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

ARTICULO 3. La Universidad del Caribe podrá solicitar la exoneración del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correos y telegramos en la República de Panamá.

ARTICULO 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos (22) días del mes de Junio de dos mil nueve (2009).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MARTÍN TORRILLOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO No. ~~2009~~
(de 10 de Agosto de 2009)

Por el cual se designa al representante del Ministerio de la Presidencia ante el Patronato del SUME 9-1-1.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO

Que la Ley 44 de 31 de octubre de 2007, crea el Sistema Único de Emergencias SUME 9-1-1, para la planificación, asistencia, dirección y supervisión de las acciones para la atención integral y oportuna de las emergencias, bajo esquemas de calidad, innovación, desarrollo de habilidades competitivas, dominio de nuevas tecnologías de información y comunicación, aprendizaje significativo y promoción de programas de mejora continua.

El SUME 9-1-1, en el ámbito de sus funciones, será representado ante el Órgano Ejecutivo, por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que la dirección, organización y administración del SUME 9-1-1, estarán a cargo de un Patronato integrado por once miembros, con derecho a voz y voto, designados por el Órgano Ejecutivo.

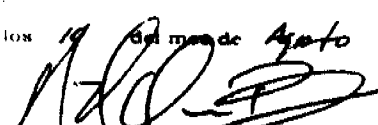
Que el numeral 2 del artículo 11 de la referida Ley establece que el Patronato del SUME 9-1-1, estará integrado por un representante del Ministerio de la Presidencia, el cual será designado por el Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se designa a RAFAEL REYES RICHÁ, con cédula de identidad personal 9-59-814, como representante del Ministerio de la Presidencia ante el Patronato SUME 9-1-1.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ¹⁹ días del mes de Agosto de dos mil nueve (2009).


RICARDO MARTINELLI
Presidente de la República


JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No. 816
(De 10 de Agosto de 2009)

"Por el cual se exceptúa al Servicio Nacional de Migración, la aplicación del Decreto Ejecutivo No.225 de 2 de junio de 2008, y se establece un nuevo horario de oficina al Servicio Nacional de Migración y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.225 de 2 de junio de 2008 se estableció un horario habitual de trabajo a partir del martes 3 de junio de 2008, de siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) a tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), a todas las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas, semiautónomas y municipales que se acogieron al Decreto Ejecutivo No.79 de 19 de mayo de 2008.

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia ha evaluado la necesidad de establecer en el Servicio Nacional de Migración, un horario de trabajo de oficina para una adecuada atención a los particulares y de las otras funciones administrativas que le son inherentes.

DECRETA:

Artículo 1. Se exceptúa al Servicio Nacional de Migración de la aplicación del Decreto Ejecutivo No.225 de 2 de junio de 2008.

Artículo 2. Se establece en el Servicio Nacional de Migración, el horario de trabajo de oficina, el cual estará comprendido de lunes a viernes de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.)

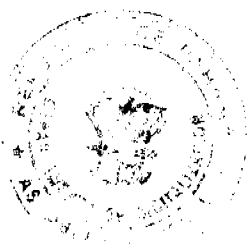
Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *10* del mes de *Agosto* (del mil novecientos *veintiuno*) de *2009*.

RICARDO MARTINELLI BENDICHAL
 Presidente de la República

J. Raul Mullino
JOSÉ RAUL MULLINO
 Ministro de Gobierno y Justicia



Decreto Ejecutivo No. 309
(de 6 de Agosto 2009)

Por el cual se nombra al Representante del Órgano Ejecutivo ante La Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (CONAPREDES).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 22, de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 2004, por la cual se dicta la creación de la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual CONAPREDES, y según numeral 10, de la citada Ley, habrá una representación del Órgano Ejecutivo.

Que se hace necesaria la designación de un Coordinador en representación del Órgano Ejecutivo ante la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (CONAPREDES).

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Designese a ASTRID SALAZAR con Cédula de Identidad Personal No. N-18-544, en el cargo de Coordinadora en Representación del Órgano Ejecutivo ante La Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (CONAPREDES).

ARTÍCULO 2: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Agosto de dos mil nueve (2009).


RICARDO MARTINI
Presidente de la República


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de de la Presidencia



Decreto Ejecutivo No. 110
(de 6 de Agosto 2009)

Por el cual se nombra a los miembros del Comité Asesor de la Secretaría del Metro de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 150, de 2 de julio de 2009, establece en su Artículo 7, la designación de un Comité Asesor, conformado por el Ministro de la Presidencia o quien él designa, y por 5 miembros designados por el Órgano Ejecutivo.

Que se hace necesaria la designación de 5 miembros que conformaran el Comité Asesor de la Secretaría del Metro de Panamá.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Comité Asesor de la Secretaría del Metro de Panamá, estará compuesto por los siguientes miembros:

FRANCISCO SUAREZ	Cédula	8-230-1437
MARÍA FÁBREGA	Cédula	8-280-880
FRANK DE LIMA	Cédula	8-428-888
IGNACIO MALLOL	Cédula	8-188-1377
NICOLAS CORCIONE	Cédula	PE-8-487

ARTÍCULO 2: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Agosto de dos mil nueve (2009).


RICARDO MARTORELL B.
Presidente de la República


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia

ENT No 413-02

PONENTE VICTOR LEONEL BENAVIDES P

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Rolando Mejía, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 13 de 13 de mayo de 2002, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008)

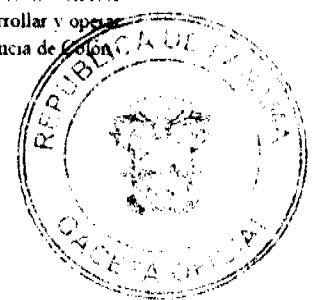
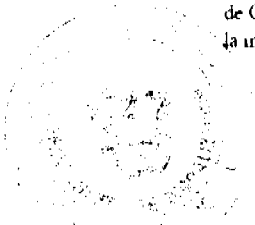
VISTOS:

El licenciado Rolando Mejía, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

A través del Auto de veintuno (21) de diciembre de 2005, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de nulidad consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, que resuelve reconocerle a Manzanillo International Terminal Panama, S.A. de acuerdo a lo que establece la cláusula primera de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, por la cual se aprueba el Contrato de Colon Container Terminal, S.A., la opción de expandir a su discreción, el proyecto para construir, desarrollar y operar la infraestructura y equipos de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón.



Sostiene la apoderada judicial del demandante, que el acto impugnado ha infringido el artículo 2 de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 y el artículo 1 de la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

Artículo 2: A partir de la promulgación de la presente Ley, todas aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigilancia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones no menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el contrato que se aprueba mediante la presente Ley, a efectos de que tales empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al contrato antes mencionado, en aras de mantener igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas empresas.

Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

Artículo Primero: Apruébase en todo su articulado el Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón entre EL ESTADO Y MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 por indebida aplicación y falta de competencia. En cuanto a la indebida aplicación, considera la parte demandante que la norma se está aplicando a un "supuesto de hecho que no coincide con la misma, toda vez que la Resolución parte de la errónea premisa de que Colon Container Terminal, S.A. y Manzanillo International Terminal Panama, S.A. contrataron con el Estado y han venido operando en condiciones similares..." Del mismo modo, opina la actora que esta norma ha sido vulnerada por falta de competencia por parte del Ministro de Comercio e Industrias, quien sin ostentar la facultad de poder modificar un contrato-ley, modificó un contrato aprobado en su momento por la Asamblea Legislativa.

Para finalizar, advierte el demandante que se ha transgredido de manera directa por comisión el artículo 1 de la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993, al modificarse mediante la Resolución N° 13 del 13 de mayo del 2002, los términos y condiciones del Contrato Ley original. Indica la parte actora, que estas modificaciones se causan esencialmente en las siguientes cláusulas:

1. Cláusula Primera: que establece el área del proyecto.
2. Cláusula Segunda: en el segundo párrafo del acápite A que se refiere a las tarifas por movimiento, se ha producido un cambio conceptual al sustituir el vocablo nave por barco.
3. Cláusula Quinta: se agrega al contrato original que el Consejo de Gabinete otorgará su autorización previa a la cesión a favor de terceros, salvo que existan razones que justifiquen lo contrario.
4. Cláusula Octava: se otorgan derechos que no estaban contemplados en el contrato original.
5. Cláusula Novena: es sustituido en la resolución impugnada por otro texto.
6. Cláusula Décima: en el acto administrativo impugnado se amplían las obligaciones del Estado frente a la empresa.
7. Cláusula Décima Tercera: se otorgan a la empresa exoneraciones no contempladas en el contrato original.
8. Cláusula Décimo Séptima: se modificó al señalar que las diferencias entre las partes del contrato original, ya no van a ser resueltas por los Tribunales Ordinarios, sino por medio de Arbitraje Internacional.
9. Cláusula Décimo Octava: se redefinen los términos fuerza mayor y caso fortuito.
10. En el artículo décimo cuarto de la resolución impugnada se introduce "el derecho de modificar el contrato por mutuo acuerdo entre las partes previo al cumplimiento de los requisitos legales para ello."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM N° 029-2006 de 6 de enero de 2006, el Ministro Encargado del Ministerio de Comercio e Industrias rindió su Informe Explicativo de Conducta, a través del cual expuso las siguientes consideraciones:



El (sic) 1993 el Estado celebró con la empresa Motores Internacionales, S.A. el Contrato N° 73 de 15 de diciembre de 1993, para la operación, desarrollo y administración de una terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, provincia de Colón, el cual fue aprobado mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993....

Con este contrato, Motores Internacionales, S.A. adquiría el derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir una terminal de contenedores en la costa Atlántica, mientras el Estado, en contrapartida, recibiría pagos por los servicios prestados por la empresa, de acuerdo a las tarifas establecidas en el contrato.

En 1994 la sociedad Motores Internacionales, S.A. cedió a favor de su subsidiaria Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. (en adelante MIT) todos los aspectos, derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones relacionadas directamente con la actividad portuaria derivada del Contrato N° 73 de 15 de diciembre de 1993, aprobado mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

...

Posteriormente, mediante Ley 12 de 3 de enero de 1996 el Estado celebró un contrato con la empresa Colon Container Terminal, S.A. (en adelante CCT) para la construcción, operación, desarrollo y administración de otra terminal de contenedores en Coco Solo Norte, Colón.

...

Con fundamento en la Ley 12 de 3 de enero de 1996... MIT solicitó mediante memorial presentado el 15 de marzo de 1996 ante el Ministerio de Comercio e Industrias, acogerse a los mismos beneficios, incentivos, derechos, obligaciones y demás privilegios recogidos en el contrato de concesión que el Estado suscribió con CCT. Para tales efectos el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable a la solicitud presentada por MIT a través de la Resolución de Gabinete N° 165 de 1 de agosto de 1996, por medio de la cual se autorizó al Ministerio de Comercio e Industrias para expedir, previa evaluación de los beneficios y reconocimientos de derechos solicitados por la empresa, la Resolución Ministerial correspondiente.

En consecuencia, el Ministerio de Comercio e Industrias, tras analizar la solicitud de MIT y confrontarla con los derechos y demás beneficios otorgados a CCT mediante Contrato-Ley 12 de 3 de enero de 1996, emitió la Resolución N° 274 de 30 de agosto de 1996 mediante la cual se resuelve, de manera general y amplia, reconocer a MIT el derecho de acogerse a las estipulaciones consagradas en el Artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996.

Más adelante, MIT presentó al Ministerio de Comercio e Industrias una nueva solicitud para que se le equiparasen otros derechos y privilegios reconocidos a CCT en su contrato de concesión con el Estado, que no fueron incorporados de manera expresa en la Resolución N° 274 de 30 de agosto de 1996. En esta ocasión, el Ministerio de Comercio e Industrias dictó la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002 (acto administrativo impugnado), luego de recibir concepto favorable del Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 34 de Consejo de Gabinete de fecha 24 de abril de 2002.

OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La firma de abogados Vallarino, Vallarino & García-Maritano, actuando en representación de la empresa Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. presentó escrito de impugnación de la demanda indicando en lo medular lo siguiente:

...

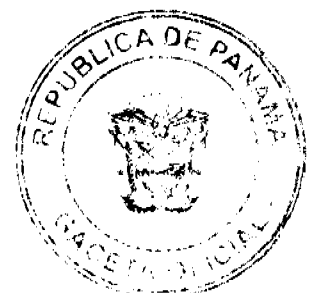
A este respecto, ya hemos señalado que MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., tiene condiciones similares al contrato celebrado por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., por lo que era justo que se le reconocieran los mismos derechos que a su competidor según, el artículo 2 de la Ley 12 de 2 de enero de 1996.

...

Se extrae como conclusión del Diario de Debates de la Sesión de la Asamblea Legislativa del 28 de diciembre de 1995, que al incluirse esta norma en la Ley en la que se aprueba el contrato de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., el ESTADO trata de impedir de manera expresa que a esta empresa se le concedan ventajas que afecten la competencia entre sociedades portuarias con contratos similares.

Por lo tanto, MOTORES INTERNACIONALES S.A. (actualmente MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA S.A.) que es una sociedad portuaria dedicada a actividades similares a las que brinda COLON CONTAINER TERMINAL S.A., debe beneficiarse de los mismos derechos que otorga el tantas veces comentado artículo 2 de la Ley 12 de 1996 a su competidor, con la finalidad de establecer una competencia bajo las mismas reglas de juego.

...



En lo que respecta a la supuesta falta de competencia por parte del Ministerio de Comercio e Industrias para expedir un acto administrativo en el que se le otorgan beneficios y derechos a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL S.A. debemos expresar lo siguiente:

...

Resulta palmario que el Ministro de Comercio e Industrias al emitir el **acto atacado**, actuó dentro de la competencia que la Constitución y la Ley le otorga, pues el mismo fue autorizado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 34 de 24 de abril de 2002, para reconocerle a MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A. los derechos y beneficios que le otorga el artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996.

...

Por lo tanto al sancionarse esta norma en una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa, la ejecución de tal mandato corresponde reconocerlo al Órgano Ejecutivo, y en razón de la **materia**, al Ministerio de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, sin necesidad de que cada vez surja una petición por parte de una sociedad portuaria, deba dictarse una nueva Ley para hacer efectivo tal **reconocimiento**.

...

c) En lo atinente a la violación del Artículo 1 de la Ley 31 de 21 de diciembre de 1993.

En torno a la supuesta violación de este precepto, debemos reiterar que la **intención** del Estado al incluir en la Ley 12 de 3 de enero de 1996, lo estipulado en el artículo 2, es la de impedir de **manera expresa**, cualquier acto o contrato que tenga, o que tuviese el propósito o el resultado de restringir en forma **indebida** la competencia entre sociedades portuarias con contrataciones similares a COLON CONTAINER TERMINAL S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 559 de 27 de julio de 2006, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que la Resolución 13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias es ilegal.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración efectúa una comparación en cuanto a las condiciones y términos que amparan a las empresas Manzanillo International Terminal, S.A. y Colon Container Terminal, S.A. profundizando en temas puntuales como actividad a la que se dedican, monto de la inversión, exoneraciones y otros derechos y obligaciones como tarifa de movimiento, muellaje, fondeo, faros y boyas, duración del contrato y resolución de conflictos. De este análisis, la Procuraduría arriba a la conclusión que en efecto existe una clara similitud entre la contratación de la empresa Colon Container Terminal, S.A. y la de Manzanillo International Terminal Panama, S.A. cumpliéndose así el presupuesto establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996.

En cuanto a la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias para emitir el acto administrativo acusado de ilegal, opina la Procuraduría de la Administración que las nuevas condiciones y términos que fueron solicitados por Manzanillo International Terminal, S.A., "debieron ser sometidos no sólo a la aprobación del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, sino también aprobadas por la Asamblea Nacional mediante una Ley que modificara los términos del contrato original."

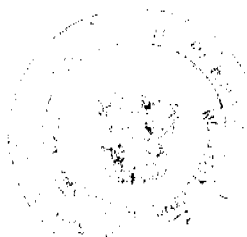
DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Iniciamos anotando, que mediante la Ley N° 31 de 1993 se aprueba el Contrato N° 73, celebrado entre el Estado y la empresa Motores Internacionales, S.A. Sin embargo, esta empresa **cede a favor** de su subsidiaria Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. todos los aspectos, derechos, obligaciones, **beneficios** y exoneraciones relacionadas directamente con la actividad portuaria derivada del mencionado Contrato N° 73.

Este Tribunal Colegiado observa, que a través del acto impugnado el Ministerio de Comercio e Industrias resuelve reconocerle a Manzanillo International Terminal Panama, S.A., la **opción de expandir**, a su discreción, el proyecto para construir, desarrollar y operar la infraestructura y los equipos necesarios en las distintas fases del proyecto. Además, se le reconocen a la empresa los mismos derechos y privilegios que posee la empresa Colon Container Terminal, S.A. en virtud del Contrato aprobado mediante Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

Observa esta Superioridad, que el Ministerio de Comercio e Industrias **emitió** la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, tomando en consideración lo siguiente:



Que en virtud del Contrato N° 73 aprobado por la Ley N° 31 de 21 de diciembre de 1993, se aprobó el Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, entre el Estado y la Sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

...

Que la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 aprobó el Contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores en el puerto de Coco Solo Norte, provincia de Colón, entre EL ESTADO y la sociedad COLÓN CONTAINER TERMINAL, S.A.

Que de acuerdo con lo que establece el artículo n° 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, todas aquellas Empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a los mismos términos y condiciones o menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato en cuestión, a efecto de que tales Empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras a mantener una igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas Empresas.

...

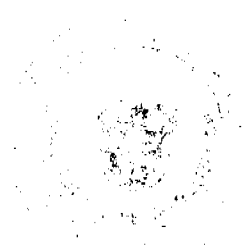
Argumenta la parte actora, que el acto administrativo contenido en al Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002 debe ser declarado nulo, pues se aplicó de manera indebida el artículo 2 de la Ley 12 de 1996, toda vez que las condiciones existentes en la contratación entre el Estado y Colon Container Terminal, S.A. en nada son similares a las condiciones que se presentan en la contratación entre el Estado y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. Asimismo, la demandante considera que este artículo ha sido vulnerado, ya que, el Ministerio de Comercio e Industrias no era la entidad competente para otorgar derechos y beneficios a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A., porque esto correspondía a la Asamblea Nacional por tratarse de una modificación de un contrato-ley.

En adición, el demandante es del criterio que al emitirse el acto administrativo objeto de demanda, se produjeron modificaciones en los términos y condiciones existentes en el contrato original, mismo que fue aprobado mediante la Ley 31 de 1993.

Esta Superioridad disiente con lo señalado por la parte actora en cuanto a que los contratos de las empresas Colon Container Terminal, S.A. y Manzanillo International Terminal Panama, S.A. no conllevan condiciones similares, ya que luego de una minuciosa revisión de sendos contratos, se razona que el objetivo primordial en ambos es la concesión para el desarrollo, operación y administración de puertos de contenedores, presentándose entre ellos abundantes componentes que nos llevan a concluir que en efecto las condiciones generales de contratación son similares, cumpliéndose de esta manera lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 que establece que las empresas en condiciones similares a la empresa Colon Container Terminal, S.A. recibirán los mismos beneficios y derechos que se otorgan a ésta última a través del Contrato suscrito con el Estado.

En cuanto a las modificaciones realizadas al contrato original y a la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias para emitir el acto administrativo acusado de ilegal, observa esta Corporación de Justicia que dichas modificaciones se dan en cumplimiento de lo establecido en la Ley 12 de 1996. Por su parte, en lo referente a la falta de competencia del Ministerio de Comercio e Industrias, hacemos nuestros los señalamientos de la Procuraduría de la Administración, quien indica que si bien es cierto, el artículo 2 de la ley 12 de 1996, confiere a las empresas en condiciones similares a las de Colon Container Terminal, S.A. el derecho de acogerse a los mismos términos y condiciones que los reconocidos a esta empresa, este artículo "no establece una concesión automática de derechos. Y, por ende, deben existir presupuestos necesarios para que esas condiciones se puedan equiparar efectivamente." Como bien señala el Ministerio Público, las modificaciones al contrato original deben ser sometidas a las mismas formalidades a las que se sujetó el contrato original, a fin de que tengan eficacia jurídica, es decir, que las nuevas condiciones y términos del contrato debieron ser sometidos a la aprobación del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Nacional.

No obstante el análisis anterior, la Sala Tercera estima relevante anotar que en fecha reciente conoció de una demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rolando Mejía en contra de la Resolución N° 274 de 30 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se reconocen una serie de derechos a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. para la operación, desarrollo y administración de la terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, con la finalidad de equiparar su condición con la del contrato celebrado entre Colon Container Terminal, S.A. y el Estado, de conformidad con el artículo 2 de la Ley que aprueba dicho contrato. Cabe agregar que, como se desprende del informe explicativo de conducta, la Resolución N° 274 de 1996, se emitió en respuesta de una solicitud de Manzanillo International Terminal Panama, S.A. de acogerse a los beneficios recogidos en el contrato de concesión que el Estado suscribió con Colon Container Terminal, S.A. y con posterioridad, surgió una nueva solicitud para que se le equiparasen otros derechos y privilegios, solicitud que originó la Resolución N° 13 de 2002.



Así las cosas, a través de Sentencia de 8 de septiembre de 2008, resolvió declarar que no era ilegal la Resolución N° 274 de 1996 destacando las siguientes consideraciones:

Los argumentos de violación se centran en que la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. no se le aplica el supuesto de hecho que contiene artículo (sic) 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, por no operar en condiciones similares a la empresa Colon Container Terminal, S.A. y en que cualquier modificación al contrato Ley sólo podía llevarse a cabo mediante un acto jurídico de igual valor.

En cuanto al primer sustento de la violación, luego de la revisión de ambos contratos, aportados en el expediente, se concluye que el objeto fundamental de los mismos era la concesión para el desarrollo, operación y administración de puertos de contenedores, habiendo entre ellos suficientes elementos comunes que permiten considerar que había similitud en las condiciones generales de contratación. Las alegadas diferencias presentadas por el actor, sólo demuestran que las contrataciones no eran idénticas, siendo este un concepto diferente al planteado por la norma que se alega vulnerada, la cual hace referencia al término de similitud, al expresar que se aplica a "aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación...", incorporando con esa narración a las empresas que se encontraran en situaciones semejantes, parecidas o análogas de concesión, no así idénticas.

Por otro lado, en cuanto al aspecto relativo a la acción de equiparación realizada a través de una resolución ministerial, siendo que con ello se realizan modificaciones al contrato de concesión suscrito ente el Estado y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A., esta Magistratura conceptúa que, a pesar de que se trata de un reconocimiento de derechos otorgados por la ley a aquellas empresas que cumplan el supuesto jurídico enunciado en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996, esto no exime a las partes contratantes de cumplir con las formalidades ya establecidas en relación con las modificaciones de los contratos ley del país, es decir, someterse a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Al momento de realizar el análisis de esta situación, observa la Sala que recientemente la Asamblea Nacional, mediante Ley 56 de 6 de agosto de 2008 General de Puertos de Panamá, sancionada por la Presidencia de la República y publicada en Gaceta Oficial N° 26100 de 7 de agosto de 2008, incluye una norma que dispone lo siguiente:

"Artículo 120. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los actos administrativos emitidos con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 que se encuentren vigentes, se entenderán incorporados a los contratos leyes de concesión respectivos."

En atención al artículo 122 de dicha ley, la misma rige a partir de su publicación, por lo que al encontrarse vigente es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el acto acusado de ilegal en esta demanda se dictó con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 y se encuentren (sic) vigente.

Lo anterior implica que la Asamblea Nacional, con esta ley, en aplicación del artículo 120, incorpora el acto acusado al contrato ley suscrito entre el estado y Manzanillo International Terminal Panama, S.A., subsanando de esta forma el requisito de aprobación por este Órgano del Estado de la equiparación realizada, convalidación que es posible de conformidad con lo estatuido por el artículo 59 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto expreso dice:

"Artículo 59: La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan."

Al deducirse que concurre la convalidación del acto, se entiende (sic) superado los reparos planteados por el demandante en la presente acción de nulidad, por lo tanto, no existe razón para invalidarlo.

En base a lo ya expresado por la Sala Tercera a través de la Sentencia antes citada, y tomando en consideración que el artículo 120 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, es aplicable del mismo modo a la situación que nos ocupa, pues la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, se dictó con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 y se encuentra vigente, quienes suscriben estiman que al incorporarse el acto administrativo acusado de ilegal al contrato ley suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. se ha subsanado el requisito de aprobación por parte de la Asamblea Nacional de la equiparación efectuada entre ambos contratos. Y como bien se expone en la Sentencia de 8 de septiembre de 2008, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 38 de 2000, no existe razón para invalidar el acto administrativo aquí demandando, ya que al deducirse que concurre la convalidación del acto, se entienden superadas las críticas presentadas por la parte demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.



ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

